



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00356-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2022-00771-00, siendo rechazada en esa oportunidad mediante auto de 18 de mayo de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d939eb4acc19ca7f845228cd0040c8c772567239fc5c4db629d3d6077e9bd**
Documento generado en 04/08/2023 08:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00357-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora ELIDA MILEIDY ESCANDÓN JIMÉNEZ, por conducto de apoderada judicial, en representación de su mejor hija SOPHIA ISABELLA BEJARANO ESCANDÓN, advierte el despacho que carece de COMPETENCIA FUNCIONAL para su instrucción, en tanto lo pretendido por esta vía es la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Séptima de Bucaramanga bajo el número serial 52925554, en donde aquella aparece como de origen colombiano, para que solo quede vigente la partida del registro civil asentada en la República Bolivariana de Venezuela, en donde se dice nació la menor y por lo cual, se aduce, es de nacionalidad venezolana. Al respecto, amén que el numeral 6º del art. 18 del C. G. del P. NO atribuye expresamente a los jueces civiles municipales el conocimiento de asuntos en que se persiga **la cancelación** de partidas del estado civil, nótese que, en este caso en particular, la anulación del aludido registro civil implicaría una evidente alteración del estado civil de SOPHIA ISABELLA, al comportar una variación de su nacionalidad.

Entonces, no cabe duda, el conocimiento del libelo genitor que nos ocupa atañe en primera instancia a los jueces de familia de la localidad, a tono con lo plasmado por el numeral 2º del art. 22 del C. G. del P., según el cual concierne a aquellos el trámite “[d]e la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”.



Frente al tema, en fallo de 08 de julio de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró su doctrina sobre el punto, así:¹

“(...) El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”.

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)”.

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...). En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...). Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC4267-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01323-00. Sentencia de 08 de julio de 2020. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...).”

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierne a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones”.

(El relieve es propio del texto original)

Y es que, conviene memorar, aunque en el *sub judice* no se ha avocado la instrucción de la demanda, ni siquiera bajo la égida del principio de la *perpetuatio jurisdictione* el juez civil municipal podría asumir la cognición de causas como la de la especie, habida cuenta que la competencia por el factor funcional es improrrogable, según enseña el art. 16 del C. G. del P., por lo que la sentencia que llegase a dictar este despacho, carente de fuero para el efecto, se tornaría irremediablemente inválida.

De contera, al abrigo del art. 90 del C. G. del P., la demanda será rechazada por falta de competencia funcional y, en concordancia con lo preceptuado por el art. 139 del C. G. del P., se dispondrá la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - REPARTO, para lo de su cargo.

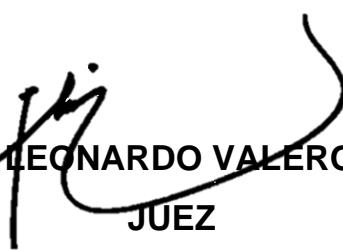
Por lo discurrido, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la presente demanda de jurisdicción voluntaria, interpuesta por la señora ELIDA MILEIDY ESCANDÓN JIMÉNEZ, en representación de su mejor hija SOPHIA ISABELLA BEJARANO ESCANDÓN, por lo explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO), por conducto de la Oficina Judicial, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff839e10b6e8aafae0ca35d201b69a449f60ede1a103cf3ad60365705f599**
Documento generado en 04/08/2023 08:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00358-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de



los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Informe la dirección física en donde la demandante recibirá notificaciones judiciales (numeral 10° del art. 82 del C. G. del P.).
- c)** Suministre la dirección física en donde el apoderado de la parte actora recibirá notificaciones judiciales (art. 82-10 del C. G. del P.).



Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae7c42cd4b0c38d196c6572234b6029e720d4a47f046411256c904091cdb040**

Documento generado en 04/08/2023 08:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRAMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00359-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora corrija los datos del vehículo *sub lite*, enunciados en tal escrito, en cuanto el modelo, marca, línea, color, tipo de carrocería, cilindraje y número de motor, no concuerdan con los establecidos en el contrato de garantía mobiliaria que se hace valer.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5577f6a658532c172be143ed6f179108d28a47b7eacc2cf1b7a7a2e6504807**
Documento generado en 04/08/2023 08:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00361-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aporte prueba idónea del pago realizado por la afianzadora a favor de la arrendadora ALIANZA INMOBILIARIA S.A., que dé fe de la subrogación que operó, pues de los extractos bancarios anexos no se extrae con nitidez el monto y la fecha de pago de cada canon de arrendamiento y cuotas de administración cuyo recobro se pretende.

Al respecto, aunque no existe tarifa legal para demostrar el pago que habilita el ejercicio de la acción por subrogación, forzoso resulta que este se acrede plenamente por cualquier medio de prueba que conduzca a esa convicción, como lo sería, por ejemplo, un documento en que la arrendadora ALIANZA INMOBILIARIA S.A. manifieste que recibió de la afianzadora los pagos que ahora esta pretende recuperar, detallando los conceptos, montos y fechas en que se reportaron.

Amén, para lograr una respuesta de la propiedad horizontal en donde se ubica el inmueble objeto del contrato de arrendamiento de importancia, frente a los derechos de petición que se le elevaran con el fin de recabar la prueba de que trata el art. 14 de la Ley 820 de 2003, referente al pago de las cuotas de administración, el extremo activo cuenta con herramientas jurídicas idóneas, tales como la acción de tutela, sin que en este caso sea dable postergar la obtención de tales medios demostrativos



para una etapa posterior del juicio, por el simple hecho de haberse radicado tales deprecativas antes del inicio del proceso (art. 173 del C. G. del P.), pues los documentos requeridos comportan el título ejecutivo que se pretende hacer valer, siendo este indispensable para dictar el mandamiento de pago anhelado.

- b)** Aclare y/o corrija la pretensión 1.1. del escrito introductorio, toda vez que allí, respecto de lo adeudado por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, enuncia en palabras la cifra de UN MILLON CIENTO TRECE MIL **NOVECIENTOS SEISCIENTOS TRES PESOS** (sic) y, en números, el monto de \$1.113.603, evidentemente discordantes.
- c)** Aclare y/o corrija el hecho quinto (5º) de la demanda, en tanto en este manifiesta que el saldo debido por el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022 es de \$1.113.310, el cual no coincide con lo suplicado en la pretensión 1.1. del libelo genitor.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9813dde6370e941ab218d4329720aea74bf0854896d25d4917d907daaee3a74**
Documento generado en 04/08/2023 08:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRAMITE: MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00362-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la solicitud de la referencia, si no se advirtiera que según el contrato de garantía mobiliaria, el bien objeto de este recurso tiene como lugar de ubicación el distrito capital de BOGOTÁ, de donde fluye meridiano que es a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esa localidad, a los que compete instruir esta causa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado¹:

“(...) Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: AC747-2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00. Auto de 26 de febrero de 2018. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.



de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, **el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».**

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación,** lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

En el sub lite, **los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario»**, el que de



acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien".

(El énfasis es del juzgado)

Por ende, se rechazará la presente petición por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales reseñados, por incumbir a estos su trámite.

En mérito de lo expuesto, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, promovida por el BANCO FINANDINA S.A., respecto del vehículo de placas GZO626, siendo deudora garante MARÍA INÉS SÁNCHEZ CASTELLANOS, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9108bee0279de1f7504eceb11bb9e303cc1223534e72787ff57e45247a70b**
Documento generado en 04/08/2023 08:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00363-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir el original del PAGARÉ No. 23-14-000062, junto con su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de



los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare el motivo por el cual en el párrafo introductorio de la demanda manifiesta que el demandado RUBÉN DARÍO MANTILLA DÍAZ se encuentra domiciliado en Girón, a pesar de lo cual en el acápite de notificaciones informa para el efecto una dirección física correspondiente a Bucaramanga. Si esta última atañe a una dirección de trabajo, habrá de indicarlo así, precisando la oficina o dependencia en la que se ubica aquél, de ser el caso.



- c) Corrija la pretensión primera del libelo genitor, en tanto en esta menciona como acreedora a la “COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD”, entidad ajena al título valor que se cobra.

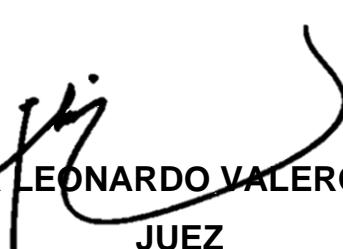
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f88ebab793a0eb1a14c8d6f3d0b5801ea3b367311be5bcf94a91b00426fc4e8

Documento generado en 04/08/2023 08:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00365-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso admitir a la señora DIANA CAMILA ROMERO CORTÉS al proceso de liquidación patrimonial previsto por la Ley 1564 de 2012, en vista de la declaración del fracaso de la negociación de pasivos, según acta de fecha 02 de febrero de 2023, emitida dentro del trámite de negociación de deudas que promoviera ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, si no fuese porque este despacho carece de competencia para el efecto, en atención a que la precitada ciudadana no podía acceder a los comentados recursos de insolvencia, dada su condición de comerciante.

Ciertamente, consultado el RUES en la fecha, a través del usuario y contraseña con los que cuenta el juzgado, se evidenció que la aquí deudora estuvo matriculada en el registro mercantil, desde el 14 de diciembre de 2016, hasta el día 11 de enero de 2022, tiempo durante el cual inscribió a su nombre varios establecimientos de comercio, entre ellos el denominado TORTAS Y POSTRES BALLESTEROS, cuya matrícula mercantil cancelara el 21 de octubre de 2020; vale decir, la deudora canceló su matrícula mercantil como comerciante y el del prenombrado bien, pocos meses antes de iniciar el proceso de negociación de deudas. Veamos:



C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2020/10/21 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/10/21 con el No 1032426 del libro XV CONSTA, CANCELACION MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TORTAS Y POSTRES BALLESTEROS, UBICADO CALLE 18 # 23 - 63 APARTAMENTO 404 BARRIO SAN FRANCISCO, BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2017/11/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/03/20 BAJO EL Nro 52016 DEL LIBRO 6 CONSTA, RUEDA ROMERO SULLY JOHANNA TRANSIERE A TITULO DE VENTA A FAVOR DE ROMERO CORTES DIANA CAMILA, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MISCELANEA LA PROFE SULLY, UBICADO EN CALLE 68 A # 10 E - 29 PISO 1, BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2018/01/15 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/01/22 BAJO EL Nro 51566 DEL LIBRO 6 CONSTA, ROMERO CORTES DIANA CAMILA TRANSIERE A TITULO DE DONACION A FAVOR DE BARBOSA BARBOSA GLADYS EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CENTRAL DE EXTINTORES Y FUMIGACIONES - SEGURIDAD INDUSTRIAL, UBICADO CARRERA 18 # 16 - 11 LOCAL 1 BARRIO SAN FRANCISCO BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2020/01/17 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/02/03 BAJO EL Nro 55805 DEL LIBRO 6 CONSTA, ROMERO CORTES DIANA CAMILA TRANSIERE A TITULO DE VENTA A FAVOR DE AVELLANEDA

Pá



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RUEDA IMELDA, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MISCELANEA LA PROFE SULLY, UBICADO EN CALLE 68 A # 10 E - 29 PISO 1 BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2022/01/11 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2022/01/11 BAJO EL Nro 1104257 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA, LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: ROMERO CORTES DIANA CAMILA

Recuérdese, a voces del art. 10 del Código de Comercio, sólo es comerciante quien de manera profesional y permanente se ocupa en alguna de las actividades que la ley reputa mercantiles. Dicha calidad se ha de tener por descontada en el *sub judice*, en virtud de lo estipulado por los numerales 1º y 2º del art. 13 del Código de Comercio, a cuyo tenor se presume, para todos los efectos legales, “*que una persona ejerce el comercio*”:

- Cuando “*se halle inscrita en el registro mercantil*”, como lo estuvo la señora DIANA CAMILA ROMERO CORTES hasta el 11 de enero de 2022; y
- De tener “*establecimiento de comercio abierto*”.

Tales presunciones emanan del hecho de que la propia ley disponga que la matrícula en el registro mercantil “[e]s una obligación de todo comerciante” (ordinal



1º del art. 19 *ejusdem*), como lo es también el registro de la apertura de sus establecimientos de comercio (art. 28-6 ibíd.), a lo que ha de proceder dentro del mes siguiente a la fecha en que empezó a ejercer el comercio o en que el establecimiento de comercio fue abierto (art. 31 ibíd.).

Presumida la antedicha cualidad, sin que en contrario se hubiese presentado una prueba idónea, no obstante el carácter *iuris tantum* de esa deducción legal, claro es que la deudora no podía impulsar un procedimiento como el de la especie, por hallarse reservada la aplicación de las normas que la disciplinan, a “*personas naturales no comerciantes*”, y siempre y cuando, además, no “*tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles*” o “*formen parte de un grupo de empresas*”, en consonancia con lo pontificado por el art. 532 del C. G. del P.

En lo tocante a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez colegiado de tutela, ilustró:¹

“(...) *Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.*

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(...) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes» (...).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de abril de 2017. STC5860-2017 Radicación n.º 68679-22-14-0000-2017-00024-01. M.P.: Margarita Cabello Blanco.



En el caso allí analizado, importa relievevar, para cuando el deudor propuso el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya no se encontraba inscrito en el registro mercantil, a pesar de lo cual el funcionario judicial acusado en ese trámite constitucional concluyó:

“(...) «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2)”².

La analogía fáctica entre dicha causa y la que aquí se desata no puede ser más estrecha, porque la señora DIANA CAMILA ROMERO CORTÉS estuvo inscrita como comerciante, en el registro mercantil, hasta el día 11 de enero de 2022, por lo que es dable deducir que la mayoría de los créditos que adeuda tuvieron su génesis en época previa a esa calenda, y que asumió tales obligaciones con el propósito de promover, financiar y respaldar sus actividades como comerciante.

Además, entre la fecha de cancelación de su matrícula mercantil y la de presentación de la solicitud de negociación de deudas (11 de octubre de 2022) transcurrió el exiguo lapso de nueve (9) meses, por lo que resulta fácil inferir que su propósito no fue otro que abandonar o aparentar abandonar su consabida cualidad de profesional del comercio, con la finalidad de acogerse a las bondades de trámites como el que nos convoca, situación que queda patente tras corroborarse que la nota de presentación personal del poder que le confiriera a las abogadas que impulsaron esta causa, data de 10 de febrero de 2022, vale decir, tal autenticación se hizo apenas a un mes de la cancelación de la matrícula mercantil, siendo distinto que el mandato se hubiese ejercido por dichas togadas unos meses después:

² El énfasis es nuestro.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8649475

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció: DIANA CAMILA ROMERO CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098637301, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

v3m30o0w3vmr
10/02/2022 - 08:28:28



Amén, destáquese que en el registro mercantil existe un establecimiento de comercio inscrito, denominado PANADERÍA Y PASTELERÍA BALLESTEROS TORTAS Y POSTRES, de propiedad del señor SAMUEL BALLESTEROS VARGAS, esto es, de nombre similar al que tenía inscrito la deudora (TORTAS Y POSTRES BALLESTEROS), cuestión que sería un dato fútil o sin importancia, si no fuera porque aquel opera en la Calle 14 # 21 – 43 de Bucaramanga, que casualmente es la dirección que informara la señora DIANA CAMILA ROMERO CORTÉS en la solicitud de negociación de deudas, para recibir notificaciones, todo lo cual genera suspicacias y conduce a desechar la tesis de que en verdad esta hubiese abandonado su calidad de comerciante. Veamos:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: PANADERIA Y PASTELERIA BALLESTEROS TORTAS Y POSTRES
Matricula No. 141399
Fecha de matricula: 30 de Agosto de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023
Activos Vinculados: \$3.000.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial: CALLE 14 # 21 - 43
Municipio: Bucaramanga
Correo electrónico: samuelbal121@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6323808
Teléfono comercial 2: 3174866486
Teléfono comercial 3: No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1081
Actividad secundaria Código CIIU: 5611

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: PANADERÍA.

PROPIETARIO

Nombre: BALLESTEROS VARGAS SAMUEL
Identificación: 91468791-8
Domicilio: Bucaramanga
Matricula No.: 143484
Fecha de matricula: 30 de Agosto de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2023

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202

Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043, extensión 4140



NOTIFICACIONES

- ✓ **AL DEUDOR:** Calle 14 N. 21-43 de Bucaramanga con número de contacto 3185576430 y correo electrónico kamila0614@hotmail.com
- ✓ **A LA SUSCRITA APODERADA:** Calle 34 Nº 10-29 Piso 6 Edificio Beluz, B/ga- S/der, con número de contacto al 316 4761222 – 316 6190980 al fijo 652 0305 o al correo electrónico negociacion.villamizar19@hotmail.com / villamizarconsultores@gmail.com
- ✓ **A LOS ACRREDORES:** En la dirección aportada en el resumen de deudas.

Epílogo de lo esbozado, el juzgado rechazará la solicitud de admisión de la señora DIANA CAMILA ROMERO CORTES al proceso de liquidación patrimonial, por falta de competencia funcional, y, en su lugar, ordenará la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia, y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades de rigor, informando el contenido de esta decisión.

Así se procederá, pues en criterio de este despacho no existe en realidad una auténtica demanda, impulsada por o a ruego de la gestora, tendiente a que se dé apertura a un proceso concursal de los previstos por la Ley 1116 de 2006, como para remitir por competencia el expediente a otra autoridad jurisdiccional, máxime si se considera que ese tipo de causas tienen unos requisitos propios y disímiles a los recursos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, y pueden ser conocidos por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO o por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no estando permitido a este juzgador suplantar el designio de la interesada en torno a los trámites que legalmente puede adelantar y respecto de la elección del juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL la solicitud de admisión de la señora DIANA CAMILA ROMERO CORTÉS al proceso de liquidación patrimonial regulado por la Ley 1564 de 2012, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia, y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades del caso, informando el contenido de esta decisión.

TERCERO: Por la Secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** el presente expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07002546981accfec7c422c6284d2658d921e0b3e9c6405543c16766324cf168**
Documento generado en 04/08/2023 08:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2019-00324-00

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que estime pertinente proveer.
Bucaramanga, 04 de agosto de 2023

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informe si los acreedores de la señora ERIKA JANETH SANDOVAL TARAZONA, C.C. 37.750.295, denunciaron ante esa entidad el incumplimiento del acuerdo celebrado el día 01 de julio de 2020 al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del que conoció esa dependencia, precisando en este último caso si las diligencias fueron remitidas al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ebbebc08fe556c4553e574ca8dfe96ad1d0f31da24110eb0ea6779223474ab**
Documento generado en 04/08/2023 08:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003026-2022-00111-00

Se procede a realizar la respectiva liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (C1, PDF 49)	\$200.000
NOTIFICACIONES (C1, PDF 19)	\$16.000
NOTIFICACIONES (C1, PDF 30)	\$6.500
HONORARIOS SECUESTRE (C1, PDF 60)	\$386.666
RECIBOS TRANSPORTE TAXI (C1, PDF 60)	\$30.000
RECIBOS OFICINA INSTRUMENTOS PÚBLICOS (C1, 60)	\$40.200
EXPEDICIÓN CERTIFICADO TRADICIÓN (C1, PDF 60)	\$20.000
TOTAL COSTAS	\$ 699.366

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$699.366). Bucaramanga,
04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1) Visto el anterior informe y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

2) Se pone en conocimiento de las partes y en particular del apoderado de la demandada MARÍA EUGENIA RANGEL ESTRADA, lo informado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., sobre el supuesto pago de la obligación realizado por aquella mediante transferencia electrónica a la cuenta de



depósitos judiciales del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, otrora cognoscente de este asunto, así:

Nos referimos a la solicitud de la referencia, mediante la cual requieren sea informado el estado del depósito judicial la señora MARÍA EUGENIA RANGEL ESTRADA, C.C. 63.349.405, realizó el 04 de septiembre de 2022 por la suma de \$3'538.000,00, mediante PSE y/o débito desde su Cuenta de Ahorros No. ***7890 en el BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Sobre el particular, nos permitimos confirmar que inicialmente la transacción por \$3'538.000,00 a nombre de la señora MARÍA EUGENIA RANGEL ESTRADA el 4 de septiembre de 2022, con destino a la cuenta del Banco Agrario No. 680012041026, fue debitada de la Cuenta de Ahorros No. ***7890, sin embargo, dicha transacción fue reversada el 5 de septiembre de 2022 y abonada a la misma Cuenta de Ahorros a nombre de la señora María Eugenia, toda vez que la transacción fue rechazada por los siguientes motivos:

- ❖ No. de Cuenta Inválido.
- ❖ Número de Cuenta o Depósito Electrónico Inválido: El número de la cuenta o Depósito Electrónico es incorrecto, lo cual puede ser por:
 - La estructura o el Número Cuenta o Depósito Electrónico no es válida.
 - El dígito de Chequeo no es válido.
 - Número incorrecto de dígitos.

Es de aclarar que la operación antes mencionada fue tramitada por parte de la señora María Eugenia como una transferencia realizada y no como pago por PSE desde la Cuenta de Ahorros No. ***7890 a nombre de la señora María Eugenia, a la Cuenta de Ahorros No. 680012041026 del Banco Agrario.

Ahora bien, de acuerdo con su solicitud, adjuntamos extracto de la Cuenta de Ahorros No. ***7890 a nombre de la señora María Eugenia del mes de septiembre de 2022, adjunto como **Anexo 1**, mediante el cual se evidencia con fechas de 4 y 5 del mismo mes, el débito y el crédito realizado por valor de \$3'538.000,00 en la mencionada Cuenta.

GCA/ JZ 160955 - 11361

Finalmente, informamos que en cuanto a la certificación emitida el 18 de abril del presente, mediante el cual se confirma la transacción que nos ocupa, obedeció a una situación puntual y ajena a nuestros protocolos de servicio establecidos, confirmando que hemos tomado las medidas y recomendaciones precisas para que eventos como este no se vuelvan a presentar.

Cordialmente

GERENCIA CANALES DE ATENCIÓN
Adriana C.
AJ

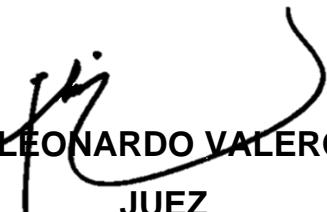
3) Así las cosas, conforme al artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, se ordena ENVIAR el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.



Por lo anterior **y de ser el caso**, REQUIÉRASE a las entidades que practicaron las medidas cautelares decretadas, para que en adelante los dineros susceptibles de depósitos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, sean puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, cuyo número de cuenta es 680012041802.

Finalmente, **ADVIÉRTASE** que en este despacho no se impartirá trámite a la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, al ser ello de competencia exclusiva de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f31e8934373595bec47fd994da34fba426fbe209a16c8ef69262164f6b8b5e02

Documento generado en 04/08/2023 08:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003026-2022-00111-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

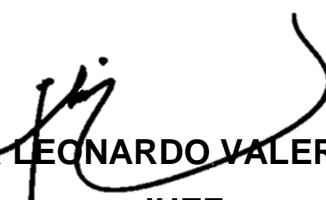
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos pertinentes, **AGRÉGUESE** al expediente el despacho comisorio No. **E2-004** del 08 de febrero de 2023, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA 1 DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d38f4020595518665613c67a3f6a33d68a6dc6c27243a966ed6c58506e3efb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00351-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir el original de la LETRA DE CAMBIO No. 01, base del recaudo, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".



- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

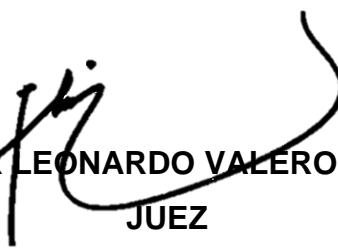
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1a35f2c1deff13189fc5af0dc52c14a293786153e075ad8cccecc98be08**

Documento generado en 04/08/2023 08:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00352-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1) Examinada la demanda de la referencia, pronto advierte el despacho que ha de denegar la orden de apremio suplicada respecto de las facturas SSTA09698 y SSFE947, ya que no contienen la fecha de su recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien las recibió, de suerte que no cumplen las exigencias de los arts. 621, 773 y 774 del Código de Comercio, para ser consideradas tales títulos valores, careciendo por ende de fuerza ejecutiva al abrigo de lo prescrito por el art. 422 del C. G. del P., al no de desprenderse de ellas la acción cambiaria aducida.

2) Ahora bien, en cuanto a las facturas electrónicas No. SSFE336, SSFE570, SSFE946, SSFE1337, SSFE1338, SSFE1518 y SSFE1703, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** Acredite la radicación y aceptación electrónica de tales facturas.
- b)** Aclare y/o corrija las pretensiones del libelo genitor, ya que en estas hace referencia a una “obligación de hacer” y a una condena a imponer al “promitente vendedor”, cuestiones ajenas al sustento fáctico de la demanda.
- c)** Adecúe las pretensiones de la demanda, precisando de manera independiente el capital cobrado y la fecha desde la cual se persigue el pago de intereses de mora respecto de cada factura.



- d) Aclare y/o corrija los fundamentos de derecho del escrito introductorio, porque allí alude a normas que sirven de sustento a una demanda por responsabilidad contractual, no siendo este el caso.
- e) Corrija el lugar físico y la dirección de correo electrónico en donde la sociedad demandante recibirá notificaciones judiciales, ya que, revisado el certificado de existencia y representación legal correspondiente, se evidenció que aquella tiene inscrita la dirección Carrera 47 # 79 – 129 de Barranquilla y el e-mail gerencia@sstaconsulting.com, sitios distintos a los reseñados en el libelo genitor.

Bajo esa perspectiva, en concordancia con lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por SSTA CONSULTING S.A.S., en contra de SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S., en lo que respecta a las facturas SSTA09698 y SSFE947, por lo explicado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia en lo que toca con las facturas SSFE336, SSFE570, SSFE946, SSFE1337, SSFE1338, SSFE1518 y SSFE1703, por lo indicado.

TERCERO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias reseñadas, so pena de rechazo de la demanda, en lo que respecta a las facturas señaladas en el numeral 2º precedente.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba728ccd4142715634ecbe5c9cee7042adf358a7ffc5085807d5352f2588f8cf**
Documento generado en 04/08/2023 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00353-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00143-00, siendo aceptada la solicitud de su retiro, en fecha 06 de junio de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573406ff0316c3671dd55231fad4d0ab6b2acdf35f26251442ac82c64fb2b9a0**
Documento generado en 04/08/2023 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00355-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a)** Aporte copia escaneada y legible del pagaré que se ejecuta y de su carta de instrucciones, de existir, ya que al expediente allegó en dos ejemplares copia de la demanda, pero no arrimó una reproducción del cartular que se cobra, advirtiéndose que conforme a lo informado en el libelo genitor, allí ha de aparecer el canal digital informado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, en cumplimiento de lo previsto por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

- b)** En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir el original del PAGARÉ base del recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).



Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año ____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado



nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709ac912931342728d0ab4beab90cbb28526c760f4fcfc65b3a5f548d18e2bf72

Documento generado en 04/08/2023 08:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>